REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]9003
Solicitud núm.: 2026-R0384993
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo de Propietarios del Condominio Residencial María Carola IV
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1880

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00074, de fecha 17 de febrero de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]9003
Solicitud núm.: 2026-R0384993
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo de Propietarios del Condominio Residencial María Carola IV
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo de Propietarios del Condominio Residencial María Carola IV, mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted] y [redacted].

3. El Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión a la demanda en liquidación de astreinte, incoada por [redacted], contra el Consejo de Propietarios del Condominio Residencial María Carola IV, con relación al apartamento núm. 301, edificio 3, edificado dentro del ámbito de la parcela núm. 6-B-1-D-A-3-REF-1-MOD-A, distrito catastral núm. 3, ubicado en el Distrito Nacional, la

Exp. núm.: [redacted]9003
Solicitud núm.: 2026-R0384993
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo de Propietarios del Condominio Residencial María Carola IV
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1270-2025-S-0008, de fecha 14 de enero de 2025, la cual declaró el defecto contra la parte demandante y rechazó en todas sus partes la demanda en liquidación de astreinte.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00074, de fecha 17 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 3 de marzo del año 2025, por el señor [redacted], debidamente representado por el Dr. [redacted], contra la sentencia núm. 1270-2025-S-0008, de fecha 14 de enero del año 2025, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, la referida acción recursiva, y, por consiguiente, CONFIRMA la sentencia núm. 1270-2025-S-0008, de fecha 14 de enero del año 2025, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. Por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de la barra concluyente de la parte recurrida. **CUARTO:** ORDENA el DESGLOSE de los documentos depositados en el expediente, en manos de la persona que efectúo el depósito, previa identificación. **SEXTO:** ORDENA

a la secretaria, publicitar la presente respuesta judicial, conforme establece la ley y reglamentos que rigen la materia" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos. **Segundo medio**: Violación al principio de legalidad de la prueba. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio:** Errónea interpretación de una norma jurídica".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida Consejo de Propietarios del Condominio Residencial María Carola IV, en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, al no

comprobarse que la parte recurrente depositara conjuntamente con su memorial de casación la correspondiente copia auténtica de la sentencia impugnada de conformidad con el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a la admisibilidad del recurso por incumplimiento de lo prescrito en el artículo 18, párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

10. La parte recurrida plantea la inadmisibilidad por violación al párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, el cual dispone: *…El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*; es criterio jurisprudencial compartido por esta Tercera Sala que *la inadmisión del recurso debe ser descartada si la copia certificada de la sentencia se encuentra a disposición de la Suprema Corte de Justicia al momento de estatuir sobre el recurso de casación*[1].

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 39, 12 de marzo 2014, BJ. 1240

Exp. núm.: [redacted]9003
Solicitud núm.: 2026-R0384993
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo de Propietarios del Condominio Residencial María Carola IV
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

11. En este caso, la parte recurrente aportó conjuntamente con su recurso de casación, fotocopia certificada de la sentencia impugnada; que la exigencia establecida en el párrafo I del artículo citado, establece que debe ser aportada, una copia auténtica, que se entiende por auténtica *cuando ha sido certificada por autoridad competente*[2]; *la autenticad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado, pero actualmente, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo … queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento*[3].

12. La sentencia impugnada consta que fue certificada por la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, firmada digitalmente conforme con el procedimiento establecido en la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, documento que está

[2] Diccionario jurídico.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0606, 23 de marzo 2023, BJ. Inédito.

acompañado de un enlace que permite determinar la integridad de la decisión y verificar su autenticidad, por lo que cumple con los requerimientos exigidos en el texto legal citado, motivo por lo que el presente incidente debe ser rechazado.

VI. Sobre el interés casacional

13. Previo al examen de los medios que sustenta el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

14. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[4].

[4] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]9003
Solicitud núm.: 2026-R0384993
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo de Propietarios del Condominio Residencial María Carola IV
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

15. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[5].

16. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho*

[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

Exp. núm.: [redacted]9003
Solicitud núm.: 2026-R0384993
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo de Propietarios del Condominio Residencial María Carola IV
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[6].

17. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[7].

18. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

19. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido del contenido del memorial de casación interpuesto por la parte recurrente que esta plantea vicios cuya naturaleza es del tipo que genera un interés presunto por denunciar en sus

[6] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[77] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363

medios de casación violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer, tercer y un aspecto del cuarto medios de casación falta de motivos y desnaturalización de los hechos, y por otro lado, en su segundo medio y otra parte del cuarto medio, plantea una violación al principio de legalidad de prueba y una errónea interpretación de la norma jurídica, cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional objetivo, por lo que serán ponderados de manera individualizada.

VII. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

20. En su primer medio de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"…**Resulta** que, constituye una violación a la ley y al debido proceso, toda vez que, el Tribunal Superior de Tierras no ponderó las pruebas aportadas por el hoy recurrente, sino que solo se limitó a establecer que la parte recurrente no aportó pruebas nuevas al proceso, sin hacer un análisis propio de los hechos las pruebas aportadas, para verificar si constituyen medios suficientes para rechazar la acción, sin embargo no lo hicieron, por lo que la presente sentencia debe ser casada…" (sic).

21. De la transcripción precedente se desprende que, al desarrollar su primer medio de casación, la parte recurrente se ha limitado a realizar una exposición

Exp. núm.: [redacted]9003
Solicitud núm.: 2026-R0384993
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo de Propietarios del Condominio Residencial María Carola IV
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

ambigua y genérica del vicio invocado, alegando falta de ponderación de pruebas de hechos de la causa; Sin embargo, no individualiza las pruebas que presuntamente fueron omitidas en la valoración efectuada por el tribunal *a quo*, ni señala de manera específica cuáles hechos relevantes dejaron de ser comprobados por dicho órgano jurisdiccional, capaces de sustentar las infracciones procesales que atribuye a la sentencia recurrida. En consecuencia, los alegatos transcritos no satisfacen la carga argumentativa mínima exigida para la procedencia de la censura formulada, al no desarrollar una crítica jurídicamente fundada respecto del razonamiento contenido en la sentencia objeto del presente recurso. Esta omisión impide a esta sala valorar la pertinencia de los alegatos, tornando insustancial e imponderable el reproche planteado.

22. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: *…la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[2]*;* en ese orden, sostiene además que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[3]*;* finalmente, se ha indicado que *las facultades*

excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización[4].

23. En atención a lo expuesto, el primer medio propuesto resulta insuficiente e impide a esta Tercera Sala examinarlo por falta de contenido ponderable; que, en ese orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que debe ser declarado inadmisible.

24. Apuntala la parte recurrente en su tercer medio y parte del cuarto medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, en síntesis, que la sentencia impugnada incurre en desnaturalización de los hechos al confirmar el rechazo de la demanda en liquidación de astreinte bajo el fundamento de que el Consejo de Propietarios del Condominio Residencial María Carola IV cumplió con la ordenanza mediante la notificación de los documentos ordenados a través del acto núm. 1221/2024, de fecha 4 de octubre de 2024.

Exp. núm.: [redacted]9003
Solicitud núm.: 2026-R0384993
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo de Propietarios del Condominio Residencial María Carola IV
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Afirma que tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación ignoraron que la ordenanza en referimiento había concedido únicamente un plazo de diez (10) días para cumplir con la obligación impuesta, mientras que la notificación de la documentación se produjo más de dos años después de emitida dicha decisión.

25. Argumenta que los jueces del fondo se limitaron a constatar que los documentos fueron finalmente entregados, sin valorar adecuadamente el tiempo transcurrido entre la emisión de la ordenanza y su cumplimiento efectivo, aspecto que, a su juicio, resultaba determinante para establecer la procedencia de la liquidación de la astreinte. Sostiene que el tribunal *a quo* dio por comprobado un cumplimiento oportuno que no se corresponde con la cronología real de los hechos ni con las pruebas aportadas al proceso. Asimismo, alega que es incorrecta la afirmación contenida en la sentencia recurrida según la cual la documentación fue entregada dentro del plazo válidamente computable, pues entre la ordenanza núm. 1270-2022-O-00005, de fecha 5 de julio de 2022, y la notificación efectuada el 4 de octubre de 2024 transcurrieron aproximadamente dos años y tres meses.

26. En tal sentido, sostiene que los jueces de fondo realizaron una valoración errónea de la secuencia cronológica de las actuaciones procesales y de las

pruebas aportadas, concluyendo equivocadamente que la parte recurrida había cumplido en tiempo hábil con la obligación impuesta. Finalmente, el recurrente mantiene que dicha apreciación condujo a rechazar indebidamente la demanda en liquidación de astreinte, pues la demora en el cumplimiento constituye precisamente el presupuesto que, según su tesis, hacía procedente la liquidación de la condenación conminatoria establecida en la ordenanza de referimiento.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"**10.** En tal virtud, hemos procedido al análisis de la sentencia recurrida, de lo cual hemos podido verificar, que el juez de primer grado fundamentó el rechazo de la demanda inicial, basado en los siguientes argumentos: "En audiencia de pruebas se mencionó el acto de alguacil núm. 471/2024 y fue aportado al proceso, además de que consta en el expediente el acto núm. 1221/2024 de fecha 4 de octubre de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a través del cual el Consejo de Propietarios del Condominio Residencial María Carola IV le notifica a [redacted], en la oficina de su abogado apoderado, Dr. [redacted], la copia certificada del acta de asamblea de fecha 18 de mayo del 2022, así como la lista de participantes en la asamblea; La ordenanza núm. 1270-2022-0-00005, en su ordinal segundo del dispositivo, otorga un plazo de 10 días a la parte demandada para entregar la documentación en manos del

Exp. núm.: [redacted]9003
Solicitud núm.: 2026-R0384993
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo de Propietarios del Condominio Residencial María Carola IV
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

abogado de la parte demandante; sin embargo, no se indica a partir de cuándo empieza a correr dicho plazo, y al no establecer un punto de inicio para su cómputo, ha de tomarse en cuenta la notificación de la decisión a la parte obligada, como se demostró con el acto núm. 471/2024. Por ende, y por lo establecido en el párrafo anterior y visto que la parte demandada entregó la documentación requerida en el plazo otorgado, procede el rechazo de la demanda en liquidación de astreinte al desaparecer su causa". **11.** Del análisis de la sentencia recurrida (Sic.) y de las actuaciones del expediente, se verifica que el juez de primer grado fundamentó el rechazo de la demanda en liquidación de astreinte en la comprobación de hechos procesales específicos. **12.** En ese mismo orden, de los hechos verificados por el tribunal de primer grado, y la secuencia cronológica de las actuaciones instrumentadas, la parte demandada entregó la documentación requerida dentro del plazo que válidamente debía computarse, por lo cual el juez a quo concluyó que la demanda en liquidación de astreinte debía ser rechazada al desaparecer su causa, al no configurarse incumplimiento imputable que justificara la liquidación pretendida. **13.** Conforme a la búsqueda de amparo a la ejecución de la medida judicialmente dispuesta, sería necesario definir el significado de astreinte según la doctrina clásica: "Voz francesa que se usa como sinónimo de compulsión, contradicción. Forma especial de condena provisional y accesoria que pueden imponer los tribunales, para compeler indirectamente al cumplimiento de una obligación, mediante una presentación periódica, avécese progresiva, cuya entidad aumenta en función de la demora al cumplimiento2". **14**. Al tenor de esta denominación o espíritu que genera esta figura jurídica, se desprende que lo que se busca para la verificación del cumplimiento debe probarse que no fue comunicado, que en el plazo correspondiente no se dio cumplimiento al mandato judicial, y con ello el agravio ocasionado. Para el caso que nos ocupa, se ha comprobado que la parte recurrida dio cumplimiento con la entrega de los documentos solicitados. Así lo hemos verificado en lo expresado por el juez de origen en

la sentencia recurrida3. **15.** En otro orden, se observa que en el grado de apelación la parte recurrente no ha incorporado elementos nuevos, pertinentes y determinantes que desvirtúen la valoración efectuada por el juez de origen sobre el cumplimiento oportuno de la obligación; limitándose, en lo sustancial, a reiterar su pretensión de liquidación sin aportar soporte probatorio que acredite mora o renuencia imputable. **16.** Por consiguiente, al no evidenciarse vicio alguno en la motivación de la sentencia recurrida, ni quedar demostrados los presupuestos fácticos y jurídicos para la procedencia de la liquidación de la astreinte, procede rechazar el recurso de apelación, y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida. Tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

28. En ese orden, la jurisprudencia constante señala que *la desnaturalización es el desconocimiento por parte de los jueces del fondo del sentido claro y preciso de un hecho o documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[8]; también ha señalado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario comprobar que, no obstante tal desnaturalización, la decisión no ha quedado justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[9].

29. La valoración conjunta de los medios reunidos, así como del contenido íntegro de los motivos que sustentan la sentencia impugnada, permite a esta

[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 205, 28 de febrero 2017, BJ, 1275, pp. 1879-1888; sent. núm. 9, 2 de abril 2014, BJ. 1241, pp. 160-168.
[9] SCJ, Salas Reunidas, sent. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238, pp. 85-93, Primera Sala, sent. núm. 96, 28 de abril 2021, BJ. 1325, pp. 950-956; Tercera Sala, sent. núm. 103, 28 de abril 2020, BJ. 1311, pp. 3457-3468.

Exp. núm.: [redacted]9003
Solicitud núm.: 2026-R0384993
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo de Propietarios del Condominio Residencial María Carola IV
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Tercera Sala determinar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no se configura en la especie la desnaturalización de los hechos denunciada. En efecto, del examen de la decisión recurrida se advierte que el tribunal *a quo* no desconoció ni alteró los hechos comprobados de la causa, ni tampoco ignoró la secuencia cronológica de las actuaciones procesales, pues reconoció expresamente que la documentación ordenada fue entregada mediante el acto núm. 1221/2024, de fecha 4 de octubre de 2024, y analizó las consecuencias jurídicas derivadas de dicha actuación. Lo que hizo la alzada fue establecer, luego de examinar la ordenanza núm. 1270-2022-O-00005 y las actuaciones instrumentadas en el expediente, que el plazo de diez (10) días dispuesto para el cumplimiento de la obligación debía computarse a partir de la notificación de la decisión a la parte obligada, por cuanto la referida ordenanza no contenía una indicación expresa respecto del momento de inicio de dicho plazo. Sobre la base de esa apreciación, concluyó que no se configuró un incumplimiento imputable que justificara la liquidación de la astreinte pretendida.

30. En esas atenciones, la argumentación de la parte recurrente se limita a controvertir la solución jurídica acogida por el Tribunal *a quo* y a sostener que, a partir de los hechos retenidos, debió arribarse a una conclusión distinta en cuanto al cómputo del plazo para el cumplimiento de la obligación. No

obstante, sus críticas se dirigen exclusivamente al alcance jurídico atribuido por los jueces del fondo a los hechos establecidos en la causa, sin demostrar que estos hayan alterado su contenido, desnaturalizado las pruebas sometidas a su examen o extraído de ellas consecuencias incompatibles con su tenor objetivo. De este modo, los planteamientos formulados revelan una mera discrepancia con la apreciación realizada por los jueces del fondo, cuestión que no configura el vicio de desnaturalización ni habilita a esta Corte a sustituir el criterio soberanamente ejercido por aquellos, siempre que, como ocurre en el caso, su decisión repose sobre una motivación suficiente, coherente y exenta de contradicciones. En consecuencia, procede desestimar el medio tercer medio y el aspecto del cuarto medio examinados.

b) en relación con el aspecto de los medios de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

31. Para apuntalar el segundo y otro aspecto del cuarto medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al principio de legalidad de la prueba, al acoger como prueba un acta de asamblea y firma de miembros falsas y un irregular acto de notificación núm.

Exp. núm.: [redacted]9003
Solicitud núm.: 2026-R0384993
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo de Propietarios del Condominio Residencial María Carola IV
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

1221/2024, de fecha 4 de octubre de 2024. Señala además que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la norma jurídica relativa a la naturaleza del astreinte e interpretación doctrinal de la referida figura.

32. Esta Tercera Sala ha podido corroborar que, mediante el presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación con el medio propuesto, pues se ha limitado a exponer la casación de la sentencia fundamentado en una alegada violación al principio de legalidad de la prueba, errónea interpretación de la norma jurídica relativa a la naturaleza del astreinte y demás alegatos, evidenciando que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia ya que prescindió del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, no justificó en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperativa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

Exp. núm.: [redacted]9003
Solicitud núm.: 2026-R0384993
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo de Propietarios del Condominio Residencial María Carola IV
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

33. En ese sentido, atendiendo a que el referido medio y aspecto de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional objetivo, procediendo con ello rechazar el presente recurso de casación.

34. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00074, de fecha 17 de febrero de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Exp. núm.: [redacted]9003
Solicitud núm.: 2026-R0384993
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo de Propietarios del Condominio Residencial María Carola IV
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01002
Solicitudes núm.: 2026-R0759906; 2026-R0900981
Recurrente principal y recurrida incidental: Estado dominicano, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrida principal y recurrente incidental: [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad / Inadmisible

SCJ-TS-26-1894

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por el Estado dominicano en la persona del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y, de manera incidental, por [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted] e [redacted], continuadores jurídicos de [redacted]; ambos, contra la sentencia núm.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01002
Solicitudes núm.: 2026-R0759906; 2026-R0900981
Recurrente principal y recurrida incidental: Estado dominicano, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrida principal y recurrente incidental: [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad / Inadmisible

0030-1642-2026-SSEN-00163, de fecha 21 de abril de 2026, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámite de los recursos

En cuanto al recurso de casación presentado por el Estado dominicano

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado, en fecha 18 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el doctor [redacted] y los Lcdos. [redacted] y Gregoris A. Román Acosta, actuando como abogados constituidos del Estado dominicano, en la persona del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por los señores [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted] e [redacted], continuadores jurídicos de [redacted], mediante memorial depositado, en fecha 13 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted].

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01002
Solicitudes núm.: 2026-R0759906; 2026-R0900981
Recurrente principal y recurrida incidental: Estado dominicano, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrida principal y recurrente incidental: [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad / Inadmisible

En cuanto al recurso de casación presentado por [redacted] y comparte

3. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado, en fecha 13 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de los señores [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted] e [redacted], continuadores jurídicos de [redacted].

4. En el proceso figura como parte recurrida el Estado dominicano, en la persona del Ministerio de Obras y Comunicaciones (MOPC), sin que haya depositado su memorial de defensa.

5. En lo que concierne a ambos recursos, en el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a su comunicación al Procurador General de la República, para que emita dictamen.

6. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01002
Solicitudes núm.: 2026-R0759906; 2026-R0900981
Recurrente principal y recurrida incidental: Estado dominicano, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrida principal y recurrente incidental: [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad / Inadmisible

II. Antecedentes

7. Con motivo de una demanda incoada por los señores [redacted] a fin de que el Estado dominicano —en la persona del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)— les indemnizara por el valor del justo precio de las parcelas de su propiedad identificadas como "2-Prov núm. 5 y 10 del Distrito Catastral núm. 16, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo" afectadas por la ampliación de la avenida [redacted], la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00436, de fecha 29 de julio de 2024, mediante la cual acogió parcialmente la acción, condenando al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) al pago de RD$113,594,160.00 pesos dominicanos.

8. Inconformes, el Estado dominicano —en la persona del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) —, la procuraduría general administrativa; [redacted] recurrieron en casación la decisión descrita, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-25-2751, de fecha 29 de agosto de 2025, casando el asunto por omisión

de estatuir y ordenando su envío por ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, para su instrucción y fallo.

9. Del envío, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00163, de fecha 21 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que, textualmente, dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en justiprecio interpuesta en fecha catorce (14) del mes de junio del año 2018, por los señores [redacted] e ISIDRO FRANCISCO DE [redacted], contra MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) y el ESTADO DOMINICANO, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la referida demanda; en consecuencia, ORDENA al ESTADO DOMINICANO, a través del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), pagar, en provecho de los señores [redacted] e ISIDRO FRANCISCO DE [redacted], la suma de ciento sesenta y ocho millones ciento veintiocho mil ochocientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$168,128,890.00), por concepto de justiprecio derivado de la ocupación irregular por vía de hecho administrativa (expropiación) de una porción de treinta y siete mil ochocientos sesenta y cuatro punto setenta y dos metros cuadrados (37,864.72 m²), correspondientes a partes de las parcelas números 2-Prov., 5 y 10 del Distrito Catastral núm. 16, ubicadas en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, amparadas en los Certificados de Título números [redacted], 93-6080 y

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01002
Solicitudes núm.: 2026-R0759906; 2026-R0900981
Recurrente principal y recurrida incidental: Estado dominicano, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrida principal y recurrente incidental: [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad / Inadmisible

[redacted], propiedad de los demandantes, según la distribución constatada, la cantidad de 21,194.71 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela 2-Prov del DC 16; la cantidad de 11,691.28 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela 5 del DC 16; y la cantidad de 4,978.73 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela 10 del DC 16, todas de Santo Domingo Este por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** ACOGE, parcialmente, el pedimento de condenación en responsabilidad patrimonial; en consecuencia, ORDENA al ESTADO DOMINICANO, a través del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), pagar, en provecho de los señores [redacted] e ISIDRO FRANCISCO DE [redacted], la suma de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,000,000.00), por concepto de daños y perjuicios, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

En cuanto al recurso de casación presentado por el Estado dominicano

10. La parte recurrente principal, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** violación de la Ley núm. 344 sobre Expropiaciones, falsa aplicación de la ley y errónea interpretación del régimen jurídico del justiprecio. **Segundo medio:** violación del artículo 69 de la Constitución. Falta de motivación suficiente y falta de base legal. **Tercer medio:** desnaturalización de los hechos y de

las pruebas. **Cuarto medio:** violación de los principios que rigen la responsabilidad patrimonial del Estado. **Quinto medio:** contradicción de motivos. **Sexto medio:** violación al principio de legalidad administrativa establecido en los artículos 138 y 139 de la Constitución. **Séptimo medio:** violación al derecho de defensa y al principio de igualdad procesal" (sic).

En cuanto al recurso de casación presentado por [redacted] *y comparte*

11. La parte recurrente incidental, invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único:** violación del artículo 51, numeral 1, de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

[redacted]. Sobre la competencia de atribución

12. Inicialmente, por tratarse de un segundo recurso de casación interpuesto en líneas de un mismo proceso contencioso nos corresponde estatuir sobre nuestra competencia de atribución, pues, contrario al anterior criterio jurisprudencial, la división en salas de la Suprema Corte de Justicia —por mandato del artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación— ya no es tan solo *una cuestión administrativa, de carácter interno, que obedece únicamente a la necesidad de una mejor distribución*

de trabajo[1]. Más bien, dicha división se justifica en la especialización de cada una de las salas que conocerá el recurso; determinando para ello los numerales 3) y 4) del enunciado artículo 6 de la ley procesal de la materia que esta Tercera Sala conocerá de los recursos de las materias de su competencia *interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho*; mientras, que la Salas Reunidas conocerá, en todas las materias, *de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

13. De lo expuesto, se advierte, que si [redacted] Reunidas es competente para conocer del segundo recurso de casación radicado a propósito de un mismo proceso cuando éste se fundamente en el mismo punto de derecho, para que la atribución del referido órgano casacional sea certera es necesario que haya, por ejemplo, un conflicto entre lo dispuesto por el tribunal del envío (en lo ocurrente, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo) y esta sala; situación, que no sucede en la especie, puesto que los vicios aquí invocados, en principio, refieren aspectos no relacionados con el primer recurso de casación *por lo que procede retener nuestra competencia de atribución* y, por ende, conocer la

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 30, 25 de abril 2007, BJ. 1157.

queja invocada; valiendo decisión sin necesidad de reiterarla en el dispositivo.

B. En cuanto a la fusión de los recursos de casación

14. Dilucidada y asumida la competencia, por un asunto de economía procesal y mejor administración de justicia, importa referirnos a la fusión de los números de solicitud "2026-R0759906" y "2026-R0900981" que corresponden a los memoriales de casación, "principal y alternativo".

15. En ese sentido, este colegiado considera que es poder de los jueces ordenar, aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia, a condición de que estén pendientes de fallo en el mismo tribunal. En el presente caso, satisfecha las condiciones descritas, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación interpuestos tanto por el Estado dominicano —en la persona del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) —, como por los señores [redacted] y los continuadores jurídicos de [redacted], a saber, [redacted], [redacted], [redacted] e [redacted], queda manifestado por cuanto ambos memoriales fueron sometidos contra la misma sentencia y por las

mismas partes que promovieron dicha condición en la instancia contenciosa que concluyó con su dictado.

16. De lo pautado es preciso aclarar, que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; entiéndase, serán valorados en la individualidad cada uno de sus méritos, pero bajo una misma sentencia, razón por la que s*e dispone la fusión* enunciada, sin necesidad de reiterarlo en el dispositivo.

17. Al respecto, se analizará en primer término el recurso de casación denominado entre nosotros como "incidental" por el tiempo procesal en que fue presentado, interpuesto por los señores [redacted] y los continuadores jurídicos de [redacted], a saber, [redacted], por el hecho de presentar particularidades que ameritan, en un correcto orden, ser resueltas con prioridad.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01002
Solicitudes núm.: 2026-R0759906; 2026-R0900981
Recurrente principal y recurrida incidental: Estado dominicano, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrida principal y recurrente incidental: [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad / Inadmisible

V.

En cuanto al recurso de casación presentado por [redacted] y comparte

18. De tal modo, que corresponde a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estatuir sobre la regularidad de los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y, por tanto, si de las pretensiones de la parte recurrente incidental se respeta la garantía del debido proceso que, como derecho público subjetivo, obliga a las partes en casación *a cumplir con las actuaciones procesales dispuestas en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan ... a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa*[2].

19. De manera que, se verificará oficiosamente la regularidad del emplazamiento diligenciado a su requerimiento al Estado dominicano en la persona del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), dado que no ha hecho depósito de su respectivo memorial de defensa ni existe constancia de intervención técnica que, en su representación, ejerciera el [redacted].

[2] TC, sentencia núm. 0374/23, 13 de junio 2023, fj. 10.15.

20. A este respecto, por medio del acto núm. 819/2026, de fecha 20 de julio de 2026[3], los señores [redacted] e Idalia [redacted], continuadores jurídicos de [redacted], notificaron al Estado dominicano y al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) no solo su memorial de defensa presentado con ocasión del recurso de casación "principal" previamente descrito, también indicaron lo siguiente: "... para que en el plazo indicado por la Ley, comparezcan por ministerio de abogado, por ante la Honorable CAMARA LABORAL, TIERRAS, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTIFICA EN FUNCIONES DE CASACIÓN, ... a fin de que por los medios invocados en el memorial de casación incidental ..., oigan: mis requeridos a mis requirentes pedir ... las conclusiones contenidas en el memorial de defensa y recurso de casación incidental, que mediante el presente acto se les notifica" (verbatim).

21. De lo transcrito, y sobre el emplazamiento en casación, conviene advertir que el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé "una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se

[3] Instrumentado por [redacted], de estrado de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". En mismo orden, el párrafo I del referido artículo establece que "El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso".

22. Consigo, el numeral 8) del artículo 20 de la indicada normativa dispone que el acto de emplazamiento deberá contener, a pena de nulidad, *Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo*.

23. La finalidad del referido articulado no es otra que garantizar que la parte citada en un proceso en casación pueda, conforme a la naturaleza del emplazamiento, ejercer su derecho fundamental a la defensa de manera adecuada y oportuna, asegurando así la igualdad de armas en un proceso jurisdiccional no constitutivo de instancia.

24. De suyo, ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere de derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor ... al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[4].

25. En efecto, de la irregularidad constatada en el precisado acto de alguacil núm. 819/2026, de fecha 20 de julio de 2026, se apuntala que, siendo la exhortación a la comparecencia el núcleo mismo del emplazamiento en casación (por efecto particular del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil), su observancia resulta perentoria a razón, como se ha llevado dicho, de la naturaleza extraordinaria del recurso, provocando su ausencia una grave trasgresión al debido proceso y a la defensa efectiva de los entes públicos, cuyas garantías procesales corresponde al juez *observar de oficio* en virtud de los principios de inconvalidabilidad y oficiosidad, ambos, dispuestos por el artículo 7 de la

[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 103, 8 de mayo 2013, BJ. 1230; reiterada, entre tantas, en la sentencia núm. 1, 24 de julio 2020, BJ. 1316.

Ley núm. 137-11[5]; situación perfectamente aplicable a la especie, puesto que se ha violentado una regla procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa de contra quienes se interponga una actuación procesal, de conformidad con los artículos 20 y siguientes de la Ley núm. 2-23.

26. En vista de la irregularidad advertida, y de que el Estado dominicano —en la persona del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)— a la fecha de la deliberación no ha producido su respectivo memorial de defensa en cuanto al recurso de casación incidental ahora examinado, procede declarar la nulidad del acto núm. 819/2026, instrumentado en fecha 20 de julio de 2026 por [redacted], alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por realizarse sin cumplir con las formalidades del emplazamiento trazadas de manera imperativa por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

27. Así, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido que, al momento de adoptarse la presente decisión, pueda surtir efectos respecto del Estado dominicano en la persona del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), *procede pronunciar de oficio la caducidad del recurso de casación incidental*, en salvaguarda efectiva del debido proceso, generando que las pretensiones

[5] Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

alternativas en él invocadas no sean ponderadas por la solución procesal que ha sido ofrecida y que se reiterará más adelante.

En cuanto al recurso de casación presentado por el Estado dominicano

28. A seguidas, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación principal interpuesto por el Estado dominicano —en la persona del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)— cumple con los requisitos procesales exigidos para la admisibilidad formal de su interposición. Asunto que, igualmente, la Corte de Casación puede valorar de oficio atendiendo a las reglas del debido proceso.

29. De tal manera, que el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 establece que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*. Párrafo I.- *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.* … Párrafo III.- *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación*.

30. En conexión, el artículo 82 de la referida ley procesal señala que *el plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación de la*

actuación que se le sirve como punto de partida por lo que, de la interpretación del citado artículo, así como por la aplicación de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil se constata que los plazos establecidos en la Ley núm. 2-23 son hábiles y francos.

31. Verificada la documentación incorporada al expediente se encuentra el acto de alguacil núm. 412/2026, instrumentado en fecha 14 de mayo de 2026 por [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, intitulado "Notificación de Sentencia 0030-1642-2026-SSEN-00163 del 21 de abril del 2026 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, expediente número 0030-2018-ETSA-01002" (sic), a través del cual se hace constar lo siguiente: "*... me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción; ... SEGUNDO: a la Avenida San Cristóbal esquina Tiradentes del ensanche La Fe, lugar donde tiene sus oficinas el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, y una vez allí hablando personalmente con* [redacted] *quien me dijo ser abogado de dicha institución le he notificado al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) ..., copia de la Sentencia 0030-1642-2026-SSEN-00163 de fecha 21 de abril del año 2026 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo (...) Asimismo mis requirientes le notifican a mis requeridos que disponen del plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación la antes indicada sentencia*" (sic).

32. Es decir, con el referido acto de alguacil la parte recurrida principal y recurrente incidental dio a conocer válidamente a la Administración la sentencia impugnada, dejando abiertas las posibles vías de recurso en su contra por lo que, confirmada su recepción, ahora corresponde evaluar si el memorial aquí analizado radica en sujeción a las modalidades señaladas por la normativa enunciada en cuanto a su trámite.

33. Apreciación de la que se constata, que tras haberse notificado el fallo recurrido en fecha 14 de mayo de 2026, dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el viernes 15 de mayo y finalizaba el martes 16 de junio de 2026, tomando en cuenta que para dicho cómputo no se contabiliza el 4 de junio por no ser laborable y, por tanto, inhábil, al conmemorarse el Día de Corpus Christi.

34. Sin embargo, no fue sino hasta el 18 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, que la recurrente principal sometió su recurso de casación luego de transcurrido el señalado plazo de (20) días, hábil y franco, previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; razón por la que, tratándose de un asunto de palpable orden público, *procede declarar oficiosamente inadmisible, por extemporáneo, el recurso de casación principal* ahora analizado, lo que hace innecesario ponderar los medios y

argumentos en que se fundamenta, puesto que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del acto núm. 819/2026, de fecha 20 de julio de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de los señores [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted] e [redacted], continuadores jurídicos de [redacted], contentivo de emplazamiento al Estado dominicano, en la persona del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01002
Solicitudes núm.: 2026-R0759906; 2026-R0900981
Recurrente principal y recurrida incidental: Estado dominicano, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrida principal y recurrente incidental: [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad / Inadmisible

SEGUNDO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano, en la persona del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00163, de fecha 21 de abril de 2026, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.